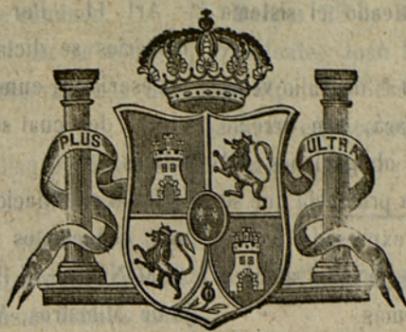


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 129.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Presupuestos y contabilidad.

Desde que por la ley de 16 de Diciembre del año anterior se encomendó á los Gobiernos civiles la mision importante de corregir las extralimitaciones legales que los Ayuntamientos puedan cometer al formar sus presupuestos, así como la de aprobar sus cuentas cuando no excedan de 100.000 pesetas, todos los dias recibo consultas de los Sres. Alcaldes acerca del particular, solicitando los mas el nombramiento de Delegados de mi Autoridad para que con las instrucciones oportunas formen las cuentas de aquellos Ayuntamientos que en años anteriores han descuidado por completo este servicio, normalizándole de este modo en sus respectivas localidades.

Esto no es posible, ni la ley quiere lo sea, encontrándose en ella prescripciones que bien comprendidas por los Ayuntamientos les dan fuerza y autoridad bastante para hacer cumplir á los

que les han precedido con el mas importante de los deberes que se impusieron al encargarse de la gestion administrativa de sus pueblos.

Desgraciadamente el servicio de rendicion de cuentas se ha descuidado de una manera lamentable por muchos municipios de esta provincia; y resuelto, como lo estoy, á remediar este mal y que se regularice la marcha administrativa y económica de los Ayuntamientos, recomiendo muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes, responsables en primer término del cumplimiento de la ley, que cuiden de la exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.º Antes del dia 31 del presente mes de Mayo deberán remitir á este Gobierno todos los Ayuntamientos sus presupuestos ordinarios para el ejercicio del año económico de 1877 á 1878, cuidando de incluir en ellos, además de las partidas obligatorias que señala la ley municipal vigente, las que por disposiciones especiales se han mandado consignar en ellos.

2.º En la segunda quincena del citado mes de Mayo, precisamente, se reunirán las Juntas municipales para revisar y censurar las cuentas pertenecientes al ejercicio económico de 1875 á 1876. Estas cuentas, con el dictámen del Regidor síndico y las demás formalidades que se prescriben en los artículos 153, 154 y 155 de la ley de 20 de Agosto de 1870, deberán remitirse á este Gobierno dentro de la primera quincena del mes de Junio próximo.

3.º Los Ayuntamientos actuales obligarán á los que les precedieron y no hubiesen rendido las cuentas de su respectivo ejercicio á rendirlas, concediendo un plazo de *doce dias* por cada cuenta que haya pendiente de rendicion al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario que se hallen en descu-

bierto, haciéndoselo saber por medio de notificacion administrativa.

4.º Si trascurrido el plazo de los *doce dias* no se hubiese presentado la cuenta, el Ayuntamiento continuará los procedimientos, uniendo al expediente un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que tenga noticia y repartos que le conste se cobraron.

Con estos antecedentes y con presencia del presupuesto formará el Ayuntamiento el *cargo* de cada año, ampliándole con lo que fuere descubriendo, acudiendo al efecto á la Administracion económica para que se sirva facilitarle nota autorizada de todas las cantidades que al Ayuntamiento responsable de la cuenta hubiese satisfecho por intereses del 80 por 100 del producto de bienes de Propios, Beneficencia ó Instruccion pública enagenados.

5.º Practicado cuanto queda expuesto en la disposicion anterior, se dará audiencia al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario, quienes en el término improrogable de *diez dias* por cada cuenta expondrán lo que tengan por conveniente respecto á los cargos, presentando los documentos de data que obren en su poder para legitimar los pagos que hubiesen realizado.

6.º Fijada de la manera expuesta la cuenta, se pasará con el dictámen del Síndico á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal, observándose además cuantas formalidades previenen los artículos 153 y siguientes de la ley, y remitiendo dicha cuenta despues de votada por la Junta municipal á este Gobierno de provincia en los casos y para los efectos de la disposicion 10.º, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Y 7.º Cuando del exámen de los

documentos justificativos aparecieren indicios bastantes para dudar de su legitimidad, se sacará el tanto de culpa y se remitirá al Juzgado de primera instancia del partido para los procedimientos á que haya lugar en justicia.

Burgos 8 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

(De la Gaceta núm. 127.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al hacerse extensivo por la ley de 21 de Julio de 1876 á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los deberes que la Constitucion política ha impuesto á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir á los gastos del Estado en la proporcion que les correspondiere, se autorizó al Gobierno de V. M. para otorgar á las mismas determinadas ventajas con objeto de facilitar el cumplimiento de la enunciada ley.

Ninguna de tales ventajas puede ni debe ser negada á los habitantes de aquellas provincias que, en virtud de la citada ley de 21 de Julio último, las reclamen; pero el Gobierno de V. M., que no ha omitido medio que estuviera en su mano para llegar á establecer un acuerdo con las mismas que condujera á la más fácil ejecucion de sus preceptos, si bien hasta ahora no se ha visto contrariado en tal propósito por lo que respecta á las de Alava y Guipúzcoa, tiene el sentimiento de que sus deseos no hayan logrado con la de Vizcaya la inteligencia necesaria para alcanzar aquel fin.

Con el solo objeto, pues, de dar

cumplimiento á lo dispuesto en la repetida ley de 21 de Julio del año último, y conservando á pesar de todo á la provincia de Vizcaya la opcion á las exenciones de hombres y tributos concedidas en favor de los pueblos ó particulares que prestaron servicios dignos de consideracion en pro de la causa legitima por los párrafos tercero y cuarto del art. 5.º de la precitada ley, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1877. = SEÑOR: = A L. R. P. de V. M. = Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administracion de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las leyes y disposiciones que rijan para el de las demás de la Nacion.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para que, miéntras no pueda organizarse la Diputacion provincial con arreglo á las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 y la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitucion de aquella por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6.º de la expresada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876 ántes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposicion y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.

Art. 4.º En pago del importe del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del culto devengadas desde 1.º de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Las que asimismo hu-

biera pagado la provincia por la contribucion de pan para el Ejército. Esta última contribucion dejará de exigirse tan luego quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservacion y reparacion, como se verifica respecto á las de las demás del Reino.

Art. 7.º Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraída para la construccion de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su día determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, prévias las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidacion de aquella.

Art. 8.º Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquel vienen satisfaciéndose.

Art. 9.º El Ministerio de Hacienda determinará la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribucion territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumas y sobre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar al beneficio de dispensa de pago de impuestos, autorizada por el párrafo cuarto del art. 5.º de la enunciada ley de 21 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador de la provincia, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. Los particulares á quienes tambien comprende aquella disposicion legal deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo. Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente y se formalicen en cuentas, figurando tambien la minoracion de ingresos que aquellas representan. Las dispensas de pago podrán recaer sólo

sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 25 de Abril de 1877.

Abierta á las 7 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Gutierrez Ruiz, Cecilia (D. Santos), Real, Cecilia (D. Ramon), Martinez (D. Indalecio), Perez (D. Mauricio), Barbadillo, Pintado, Perez (D. Simon), Beltran, Gallo, Aparicio, Villalain, Martinez del Campo, Garcia Inés, Collantes, Zumárraga, Casaviella, Santiago y Pujana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta del oficio del Director del campo-práctico de agricultura haciendo presente la necesidad de que se habilite en la Cartuja un local para la colocacion de doce camas con destino á los acogidos del Hospicio que se dedican á los trabajos del campo práctico, y se acordó que pase á la Comision de Fomento para que proponga lo que considere oportuno.

En el expediente sobre aumento de obras del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, resultando que los ofrecimientos hechos por los pueblos de Covarrubias y Mecerreyes de la parte del presupuesto adicional que les corresponde no se hallan consignados en actas de sesiones celebradas por las respectivas Juntas municipales, se acordó de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento que se les prevenga la necesidad de que cumplan dicho requisito para que en su vista pueda la Diputacion resolver lo que corresponda.

En el expediente instruido á virtud de una proposicion presentada en la sesion de 19 del actual por los Sres. Real, Cecilia (D. Ramon), Martin Valmaseda y Pintado, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento en el cual, de conformidad con el con-

tenido de dicha proposicion, se pedia que la Diputacion acordase elevar una reverente exposicion al Gobierno de S. M. en solicitud de que el camino provincial de Aranda á Pinilla de los Barruecos sea incluido en el plan general del Estado, se acordó aprobar dicho dictámen.

Se acordó en virtud de un oficio del Director de caminos que se proceda á la recepcion definitiva del trozo segundo de la carretera provincial de Salas al límite de la provincia de Soria, nombrándose para que asistan á ella en representacion de la provincia á los Sres. Real y Cecilia (D. Ramon).

En el expediente instruido á virtud de instancia de los Ayuntamientos de Valle de Tobalina, Trespaderne y Merindad de Cuestaurria, pidiendo que se les entregue el expediente original de los estudios de la carretera que partiendo de Trespaderne y atravesando todo el Valle de Tobalina ha de dirigirse á Puentelarrá, con el objeto de gestionar cerca del Gobierno sobre su inclusion en el plan general de carreteras del Estado, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento en que se proponía que se uniese al otro expediente formado por virtud de una proposicion presentada por varios señores Diputados sobre que se elevara al Gobierno una exposicion en igual sentido, y se acordó aprobar dicho dictámen.

En el expediente sobre construccion de la segunda seccion del camino de Pradoluengo á Ibeas, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento, que, haciéndose cargo de los ofrecimientos de los pueblos de Alarcía, Uzquiza, Villorobe y Pradoluengo, interesados en la construccion de dicha segunda seccion, proponía que se remitiesen al Director de caminos las actas de los pueblos de Alarcía y Uzquiza para que con su informe pueda determinarse la cantidad líquida á que ascienden los sacrificios que ofrecen, y que atendida la circunstancia de que las promesas de los pueblos de Alarcía, Uzquiza y Herramel no están formalizadas por medio de acuerdos de sus respectivas Juntas municipales, se invite á la de Pradoluengo á que mande un acuerdo en que declare si se compromete á cubrir el 25 por 100 del coste de las obras de dicha seccion, pagar todas las expropiaciones y comprometerse á la conservacion de dicha seccion despues de construida, conforme á la regla 5.ª del plan de preferencia de caminos, y se acordó aprobar dicho dictámen.

En el expediente instruido á instan-

cia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Berzosa de Bureba acerca de la construccion de un puente sobre el rio de la Presilla en jurisdiccion de dicho pueblo, se acordó que informe el Director de caminos vecinales acerca del proyecto remitido por dicha corporacion municipal para que en su vista pueda resolverse lo que proceda.

En el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Roa sobre variacion del trazado que habia de unir las carreteras de Roa á Valladolid por Pedrosa y Encinas y empalme con la que parte de Valladolid á Calatayud, dióse cuenta de la proposicion suscrita por los Sres. Diputados Beltran, Pintado y Martin Valmaseda, y presentada en la sesion de 19 del actual, pidiendo que se apruebe el presupuesto de las obras del trozo de camino que desde la puerta de San Juan de Roa se dirige á su enlace con la carretera del Estado de Burgos á Valladolid, cuyo trozo dicen ser continuacion del camino provincial de Encinas á Roa, y que con toda urgencia se saque á subasta la construccion de dicho trozo, cuya longitud no llega á un kilómetro. Dióse asi bien cuenta de la copia certificada de un acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento de Roa, ofreciendo 6250 pesetas en piedra, puesta al pie de la obra de dicho trozo, así como del dictámen de la Comision de Fomento en que calificando de vecinal dicho trozo de camino, bajo el fundamento de que materialmente enlazaba solo un pueblo con la carretera del Estado que de Lerma se dirige á San Martin de Rubiales, proponia que se declarase vecinal dicho trozo, y que en su virtud se dijese, no solo á Roa, sino á los pueblos que disten dos kilómetros del principio del camino al puente sobre el Duero, hiciesen las ofertas que creyesen convenientes, entendiéndose que habian de venir acordadas por los Ayuntamientos y Juntas municipales, y que habian de venir cumplidas las bases 4.ª y 5.ª del plan de preferencia de caminos aprobado por la Diputacion en las sesiones de 29 de Noviembre y 1.ª de Diciembre de 1875.

Abierta discusion, el Sr. Beltran sostuvo que no podia menos de considerarse provincial el trozo de camino de que se trata, haciendo varias observaciones para demostrarlo.

Dióse lectura de la enmienda suscrita por los Sres. Cecilia D. Ramon y Pintado, en la que se pedia que se desechara el dictámen de la Comision de Fomento; que se declarase camino provincial el trozo de que se trata, y

se saque á subasta seguidamente siempre que el pueblo de Roa cumpliera en el término de 15 dias la regla 5.ª del plan de preferencia de caminos.

El Sr. Cecilia habló en su apoyo, reproduciendo las observaciones del Sr. Beltran.

El Sr. Perez San Millan D. Mauricio, como Presidente de la Comision de Fomento, impugnó la enmienda y defendió el dictámen, sosteniendo que el trozo de camino de que se trata ni une por sí dos carreteras generales del Estado ni recorre mas que un trayecto insignificante del partido judicial de Roa, en cuyos conceptos dijo que no podia calificarse de provincial segun la regla primera de las del plan de preferencia de caminos.

El Sr. Zumárraga habló tambien en apoyo del dictámen de la Comision, añadiendo á las observaciones del Sr. Perez San Millan la de que los Diputados de Roa, cuando iniciaron el pensamiento de que se hiciera el camino provincial de Roa á Encinas se limitaron á pedir que concluyese en la Capital del partido, por lo que aseguró que no podia considerarse como continuacion de dicho camino el trozo de que se trata: impugnó las apreciaciones del Sr. Beltran referentes al primer ofrecimiento de la piedra de sus murallas, diciendo que al formarse el nuevo presupuesto de dicho trozo, importante 25.000 pesetas, se habia tenido ya en cuenta aquel donativo, que disminuia el coste de las obras por la proximidad de la piedra que habia de emplearse en ellas; y que por tanto era necesario que los pueblos interesados completasen la cuota proporcional de dicha suma, que sería de 50 por 100 si el camino se calificaba de vecinal, como se proponia en el dictámen; y se extendió en consideraciones para contrarrestar los argumentos del Sr. Beltran encaminados á demostrar que debia calificarse de provincial el camino en cuestion.

Rectificó el Sr. Beltran, añadiendo á sus anteriores observaciones la de que habia igual razon para calificar de provincial el camino de que se trata que el de Sasamon á Villadiago, respecto del cual se habia hecho dicha declaracion en la sesion anterior bajo el concepto de que era una prolongacion del camino provincial de Pedrosa á Sasamon.

El Sr. Real rectificó un concepto del Sr. Zumárraga referente á la comparacion de este camino con el de Aranda á Pinilla de los Barruecos; y siendo las 10 de la noche el Sr. Presidente levantó la sesion, señalando como orden

del dia para la de mañana la continuacion de este debate y demás asuntos pendientes.

Burgos 25 de Abril de 1877.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en las diligencias que se instruyen para la exaccion de costas impuestas á Andrés Arceo, vecino de Cayuela, en la demanda de divorcio seguida á instancia de su esposa Brigida Miguez, se halla el siguiente

Edicto.—D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos. —Hago saber: que en virtud de exhorto del Tribunal eclesiástico de esta Diócesis, se venderán el dia veinte y nueve del corriente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este mi Juzgado, para pago de las costas impuestas á Andrés Arceo, vecino de Cayuela, en el pleito sobre divorcio seguido á instancia de su mujer Brigida Miguez en dicho Tribunal eclesiástico, las fincas que de la propiedad del Andrés Arceo á continuacion se expresan:

1.ª Una tierra al pago del camino de Burgos, tercera calidad, de seis celemines doce áreas, que linda norte raya de Cabia, sur tierra de Fermin Gomez, este otra de Felix Arceo, oeste idem de Matias Gonzalez, su valor 100 pesetas.

2.ª Otra tierra al pago del Hoyo del camino de Burgos, de seis celemines tercera, que linda norte linde alta, sur D. Benigno Fernandez vecino de Burgos, este otra de Cecilio Arceo vecino de Cayuela, oeste Marqués de Aguilafuente, su valor 50 pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de las Piñuelas, de seis celemines tercera ó sean doce áreas, que linda norte otra de D. Carlos Collantes vecino de Madrid, sur id. de Rita Arceo de Cayuela, este otra de Valentin Valdivielso de id., y oeste linde, su valor 60 pesetas.

4.ª Otra á Fuentesarza, de cinco celemines tercera ó sean diez áreas,

linda norte Francisco Alcalde de Villamiel, sur Hospital del Rey, este eriales de Villamiel, oeste carrera de servidumbre, su valor 25 pesetas.

5.ª Otra á Carrellano, de una fanega, linda norte, Marqués de Villacampo, sur carcabo, este eriales, oeste camino de Mazuelo, su valor 50 pesetas.

6.ª Otra en Coco, de diez celemines veinte áreas, linda norte Toribio Gonzalez, sur Luis Gomez, este raya de Alvillos, poniente linde, su valor 75 pesetas.

7.ª Otra á Cuestalongar, de cinco celemines diez áreas, linda norte otra de D. Manuel Saiz, Francisco Miguez, este linde, oeste id., su valor 40 pesetas.

8.ª Otra al Alto de Mirabuenos, de cinco celemines diez áreas tercera, linda norte Cecilio Arceo, sur Victoriano Garcia, este linde, oeste egidos, su valor 40 pesetas.

9.ª Cuarta parte de una casa en el barrio de la Fuente, con el número veinte y seis, linda norte calle de idem, sur casa de Aniceta Martínez vecina de Cayuela, lo mismo por el este, oeste heredades de D. José Martinez, su valor 100 pesetas.

10. Otra casa en el barrio de San Esteban, con el número cinco, linda norte calle de la Iglesia, sur camino de Mazuelo, este calle de idem, oeste tambien calle, su valor 200 pesetas.

En término de Albillos.

11. Una tierra al término de Alvillos, titulada Valbuena, de siete celemines de sembradura de segunda calidad, equivalente á catorce áreas, linda saliente tierra de D. Tomás Arribas, norte otra de Tomasa Arceo, poniente carrera de servidumbre y raya del término de Cayuela y Alvillos, mediodia tierra de Pedro Arceo, su valor 50 pesetas.

12. Otra tierra al mismo término de Valbuena, de catorce celemines, tercera calidad ó sean cuarenta y dos áreas, linda norte camino para Villanueva Matamala, poniente tierra de D. José Ortega, mediodia linde que parte con tierra de Gregorio Abad, saliente tierra del Marqués de Villacampo, su valor 50 pesetas.

En término de Cayuela.

13. Otra tierra á Carrelozano, de siete celemines, tercera calidad, que linda norte tierra de D. Valentin Cuesta del pueblo de Ontoria la Cantera, este linde alta, sur otra del Marqués de Villacampo, oeste camino de Mazuelo, su valor 20 pesetas.

14. Otra en el mismo término, de seis celemines, tercera calidad, linda norte otra del Marqués de Villacampo, este linde alta, sur y oeste carrera de Fuentezarza, su valor 20 pesetas.

15. La cuarta parte de un pajar en la calle de la Fuente, con el número veinte y seis, que linda norte calle, este idem, sur casa de Aniceta Martinez, oeste casa de los mismos herederos, su valor 25 pesetas.

16. Un cuarteron de casa en el barrio de Villamiel, donde reside Tomás Romo, que linda norte calle de San Miguel, solano ó este casa de D. Valentin Cuesta, sur herederos de Matias Gonzalez, oeste calle Real, su valor 75 pesetas.

17. Dos fanegas y dos celemines y medio de trigo y cebada, en 15 pesetas 19 céntimos.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, teniendo en cuenta que se adjudicarán al mejor postor segun derecho. = Dado en Burgos á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = José Antonio de Parada. = Ante mí, Fidel de la Serna.

Es conforme con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia expido el presente, que firmo en Burgos cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = Fidel de la Serna.

JUZGADO MUNICIPAL

de Ros.

D. Inocencio Gonzalez y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Ros,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal en el dia veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete á instancia de Manuel Perez, natural de Ros, bracero ambulante, contra el Sr. Alcalde de Las Celadas como demandado y sobre pago de fanegas de trigo, por haber sido el primero guarda del campo en el citado pueblo de Las Celadas; y por la no comparecencia del demandado y seguido en rebeldia por los trámites legales, el Sr. Juez municipal de este pueblo D. Máximo Angulo y Martinez, visto lo alegado por el demandante y la negativa del demandado á comparecer al juicio sin embargo de haberle sido notificadas las papeletas en debida forma y de haberse pasado el tiempo suficiente, dictó la sentencia que copiado á la letra es como sigue:

Sentencia. — Considerando que el Sr.

Alcalde de Las Celadas, aun cuando ha manifestado que no halla ningun convenio celebrado con dicho guarda, ha querido manifestar que era causa suficiente para no comparecer al juicio:

Considerando que aun cuando el Sr. Alcalde saliente manifiesta que nada debía, porque le habia satisfecho:

Considerando que existe contradiccion entre uno y otro, pues en uno dice que no existe documento alguno de ajuste y el otro que está satisfecho, por lo cual aunque no exista documento alguno de contrato tiene en su contradiccion de que está satisfecho, por lo cual el Sr. Alcalde debió presentar el documento justificativo que acredite lo que habia recibido el demandante, pues del modo en que lo ha expresado el Sr. Alcalde de Las Celadas no es suficiente, se contradicen, lo que todo induce á creer que no se ha presentado porque no tenia razon para sostener la competencia:

Considerando que aun cuando el convenio fue celebrado siendo otro Alcalde, y tambien concluido, y que reclamase del Alcalde saliente, esto no es suficiente para negarse á comparecer el juicio, por lo cual se considera comprendido en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo alegado por el demandante y la no comparecencia del demandado, razon muy suficiente para creer que la razon está á favor del demandante:

Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente su personalidad y que la deuda es cierta, así como la no comparecencia del demandado sin justa causa que lo justifique evidencia su temeridad.

Por lo cual, el Sr. Juez falla que debia condenar y condenaba al Sr. Alcalde de Las Celadas á que satisfaga á Manuel Perez la cantidad de once fanegas de trigo y lo que corresponda por las tierras que labran los forasteros en el citado pueblo de Las Celadas, mas las costas que se han originado en la celebracion de este juicio y las que se originen hasta su conclusion. Y que esta sentencia se haga saber en los estrados del tribunal, segun lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres y además en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley.

Así lo mandó el Sr. Juez, firmando la presente el Sr. Juez municipal, el compareciente, y de todo ello como Secretario certifico. = El Juez, Máximo Angulo. = El demandante, Manuel Perez. = Inocencio Gonzalez, Secretario.

La sentencia anterior concuerda con su original; y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez, y de todo ello como Secretario certifico.

Juzgado municipal de Ros á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = Inocencio Gonzalez, Secretario. = V.º B.º = El Juez, Máximo Angulo.

Anuncios oficiales.

AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza ter-

ritorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, con arreglo al artículo 24 de la ley vigente sobre la materia, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudiesen hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Cerraton de Juarros.
Campillo.
La Revilla.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	674,58	16,34	690,92
» Matadero.....	387,37	»	387,37
» Ferro-carril.....	300,83	5,68	304,51
» Santander.....	56,80	37,02	93,82
» Madrid.....	223,96	23,03	246,99
» Francia.....	83,50	25,68	109,18
» San Pedro.....	93,56	24,51	118,07
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1820,60	130,26	1950,86

Burgos 8 de Mayo de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

GRAN BAZAR ORIENTAL, Paseo de la Isla, núm. 13, — Burgos.

Las personas que deseen conocer las últimas novedades en bisuteria de todas clases, pueden pasar á este Bazar, en el cual se ha recibido un completo surtido; con el que se ha variado el que antes tenia. Se advierte que se ha hecho una gran rebaja de precio en todos los objetos.

Los argelinos permanecerán solo cuatro dias para liquidar todos los objetos.

Artefactos de hierro.

Se encuentran en los almacenes de Cantarranas, 7 y 9, y Moneda, 4 y 6, las máquinas para coser Bradburi, Wilson, Singer, Howe, Belgrabia y Pollat, y de mano Germania, Wellig-

ton, Victoria, Singer, Canadense, Veloz y Favorita á precios infimos y con garantia.

Con tan buenas ventajas y en formas tan diversas (camas de hierro vasscongada é inglesas.)

Pidanse dibujos y precios á J. Miguel Olivan, Burgos.

Descuentos por cantidades. 14

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS,

contra las enfermedades del estómago, sean ó no dolorosas, elaborados en Cuenca desde 1857 por D. Francisco Almazan, Farmacéutico.

Las cajas legítimas llevan al rededor la firma y rúbrica del autor, y se expenden á 24 reales en Burgos, Farmacia de Llera, Plaza Mayor, 54; y en Madrid en la del Sr. Carrion, Abada 4 y 6, esquina á la de la Salud. Depósito central en la Corte: Atocha, 18, 3.º, interior del centro. — De seis cajas en adelante 25 por 100 de descuento á los Sres. Farmacéuticos. 18